



JUICIO: "ALEJANDRA MARIA ENCINA PEREZ C/ CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA S/ AMPARO", N° 186, AÑO 2020 (Secretaría 7).

PODER JUDICIAL

S.D. N°: 328i

ASUNCION, 2 de Setiembre de 2020

VISTOS: Estos autos, de los que;

R E S U L T A:

Que, en fecha 20 de agosto de 2020 se presentó ante el Juzgado la abogada Alejandra Maria Encina Perez, en causa propia, a fin de promover acción de acceso a la información pública, por la vía del amparo, contra la Contraloría General de la República.

Sostuvo que el juicio se promovía a fin de que se emplace a la Contraloría General de la República, a fin de que provea la información solicitada a través de la nota del 20 de julio de 2020, por la cual se requirió la expedición de copia de la declaración jurada de bienes y rentas de la funcionaria del Estado, Sra. Claudia Angelina Vargas Adlan quien dijo ocupa el cargo de Secretaria General del Ministerio de Justicia, en base a lo establecido en la ley 5282/14 de Libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia ciudadana.

Expresó la recurrente los motivos por los cuales requería la declaración jurada, pero este Juzgado omitirá su referencia, ya que, tratándose de una acción de acceso a información pública, el artículo 4 de la ley 5282/14 determina que no resulta necesaria la justificación de las razones por las cuales se formula la solicitud. Aludió la accionante a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo y Sentencia N° 111 de fecha 11 de junio de 2020 en fallo plenario, en el cual sentó la postura de que los datos obrantes en la C.G.R. como declaraciones juradas de funcionarios públicos, constituyen información pública y deben ser accesibles a la persona que lo peticione. Concluyó formulando el petitório de rigor, y que oportunamente se dicte sentencia haciendo lugar el amparo, con costas, condenando a la Contraloría General de la República "...a proveer los datos peticionados por nota de fecha 29 de JULIO de 2020 en un plazo de 3 días" (fs. 11).

Por providencia del 24 de agosto del año en curso, se tuvo por iniciada esta acción de acceso a la información pública promovida por la señora Alejandra Maria Encina Perez contra la Contraloría General de la República y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° de la Acordada 1005/15 se imprimió a la misma el trámite del amparo establecido en la Constitución y en las disposiciones del Código Procesal Civil. En consecuencia, se ordenó recabar informe circunstanciado de la institución demandada acerca de los antecedentes de los hechos expuestos, en el plazo de tres días corridos, contados a partir



de su notificación. Se hizo saber igualmente, el domicilio de la Actuaría de conformidad al artículo 585 del CPC.

En fecha 27 de agosto del año en curso, se presentaron ante el Juzgado los abogados Rodrigo Medina Manzoni, Marcelo Daniel Furgiuele Abud y Juan Jesus Villalba Fiore, invocando la representación de la Contraloría General de la República, a fin de evacuar el informe requerido. En lo sustancial, alegaron que conforme a la ley 5033/13 modificada por ley 6355/19 que entró en vigencia a partir del mes de febrero del año en curso, y al artículo 36 de la Constitución "...no existe norma o reglamento en todo el cuerpo normativo legal paraguayo que nos faculte a pedir al organismo jurisdiccional una orden para que la Contraloría General de la República provea copia de las Declaraciones juradas de Bienes, Rentas, Activos y Pasivos de la Sra. Claudia Angelina Vargas Adlan, sin que se esté en el marco de una investigación de la comisión de alguna irregularidad del sujeto, que sea penalmente relevante, que es de lo que habla la Ley 5033/13 y su modificación la Ley N° 6355/19 siempre se refieren a investigaciones o controles en base a alguna irregularidad encontrada que deba ser estudiada a profundidad, y no antes, como pide la actora". Culminaron peticionando el rechazo de esta acción, con costas.

Por providencia del 31 de agosto del año en curso, se tuvo por evacuado el informe y de conformidad al artículo 576 del C.P.C. se llamó autos para sentencia, y;

C O N S I D E R A N D O:

En autos nos encontramos ante una acción de acceso a información pública promovida por la abogada Alejandra Maria Encina Perez en causa propia, contra la Contraloría General de la República.

Se trata entonces de determinar la procedencia de una acción de acceso a la información pública fundada en la ley que la regula, número 5282/14 reglamentada por Decreto 4064/15, y que tramita por la vía procesal del amparo, a tenor del artículo 1° de la Acordada N° 1005/15.-

Según hemos desarrollado en los párrafos precedentes, esta acción esta encaminada a fin de que la Contraloría General de la República provea la declaración jurada de la Secretaria General del Ministerio de Justicia, señora Claudia Angelina Vargas Adlan.

La Contraloría General de la República fundó su oposición en la interpretación del artículo 36 de la Constitución con la normativa de la ley 5033/13, esta última modificada por ley 6355/19. Así dijeron, y nos permitimos transcribir lo sustancial de la negativa de la institución requerida, para que no queden dudas de su posición: "Como podemos apreciar en el presente caso, no existe norma o reglamento en todo el cuerpo normativo legal paraguayo que nos faculte a pedir al organismo jurisdiccional una orden para que la Contraloría General de la República provea copia de las Declaraciones juradas de Bienes, Rentas, Activos y Pasivos de la Sra. Claudia





JUICIO: "ALEJANDRA MARIA ENCINA PEREZ C/ CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA S/ AMPARO", N° 186, AÑO 2020 (Secretaría 7).

PODER JUDICIAL

Angelina Vargas Adlan, sin que se esté en el marco de una investigación de la comisión de alguna irregularidad del sujeto, que sea penalmente relevante, que es de lo que habla la Ley 5033/13 y su modificación la Ley N° 6355/19 siempre se refieren a investigaciones o controles en base a alguna irregularidad encontrada que deba ser estudiada a profundidad, y no antes, como pide la actora".

Tenemos así, que la Contraloría General de la República estima que la declaración jurada no puede ser solicitada si no es en el marco de la investigación de la comisión de alguna irregularidad que sea penalmente relevante.

Revisando el texto de la ley 5033/13 -modificada en algunos articulados por la ley 6355/19-, no encontramos que exista tal restricción. Al parecer la Contraloría echa mano del artículo 36 de la Constitución que dispone: "DEL DERECHO A LA INVIOABILIDAD DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL Y LA COMUNICACION PRIVADA. El patrimonio documental de las personas es inviolable. Los registros, cualquiera sea su técnica, los impresos, la correspondencia, los escritos, las comunicaciones telefónicas, telegráficas o de cualquier otra especie, las colecciones o reproducciones, los testimonios y los objetos de valor testimonial, así como sus respectivas copias, no podrán ser examinados, reproducidos, interceptados o secuestrados sino por orden judicial para casos específicamente previstos en la ley, y siempre que fuesen indispensables para el esclarecimiento de los asuntos de competencia de las correspondientes autoridades. La ley determinará modalidades especiales para el examen de la contabilidad comercial y de los registros legales obligatorios. Las pruebas documentales obtenidas en violación o lo prescripto anteriormente carecen de valor en juicio. En todos los casos se guardará estricta reserva sobre aquello que no haga relación con lo investigado".

Ahora bien, como puede verse, esta disposición constitucional alude al patrimonio documental y a la comunicación privada, en tanto que las declaraciones juradas de los funcionarios públicos, que tengan contenido patrimonial son de carácter público por constar en una fuente pública de información. Esto es así, en atención a lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución en cuanto consagra que las fuentes públicas de información son libres para todos, y al artículo 2 de la ley 5282/14 que dispone que la Contraloría General de la República es una fuente pública de información (numeral 1. Letra e). En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en un reciente fallo plenario: "...Por ende, en conclusión, debo señalar que queda clarísimo, a mi criterio, que los datos obrantes en la C.G.R. como declaraciones juradas de funcionarios públicos, que tengan contenido patrimonial y que puedan revelar el estado de situación patrimonial de una persona que ocupa un cargo



público, constituyen información pública, asentada en una fuente pública y está expresamente exceptuada como información que no puede ser dada a conocer al público -art. 5° inc. c, ley 1969-, debiendo ser, en consecuencia, accesible a la persona que lo solicite" (Voto del doctor Martínez Simón, en Acuerdo y Sentencia N° 111 del 11 de junio de 2020 en la Acción de inconstitucionalidad promovida por la Contraloría General de la República en los autos caratulados: Amparo constitucional promovido por el señor Juan Carlos Lezcano Flecha c/ Contraloría General de la República).

Recordemos que conforme a los artículos 2 y 22 de la ley 5282/14 la información pública que no puede ser proporcionada es aquella que fue calificada como reservada en forma expresa en la ley. Igualmente, el decreto reglamentario de la ley 5282 - N° 4064- establece que solo podrá rechazarse una solicitud de acceso a la información pública cuando la información solicitada se encuentre excluida del conocimiento público en forma expresa por una norma jurídica con una jerarquía no inferior a la de ley.

Ahora bien, no podemos dejar de considerar que, si bien la declaración jurada es de acceso público, existen datos dentro de ella que tienen justamente el carácter de reservados, como ser los datos sensibles numerados en el artículo 4 de la ley 1682: "Se prohíbe dar a publicidad o difundir datos sensibles de personas que sean explícitamente individualizadas o individualizables. Se consideran datos sensibles los referentes a pertenencias raciales o étnicas, preferencias políticas, estado individual de salud, convicciones religiosas, filosóficas o morales, intimidad sexual y en general, los que fomenten prejuicios y discriminaciones, afecten la dignidad, la privacidad, la intimidad doméstica y la imagen privada de personas o familias".

Por tal motivo, esta acción encuentra acogida con el principio de divisibilidad establecido en el artículo 37 del Decreto reglamentario 4064, es decir, que deberá proporcionarse a la recurrente copia de la declaración jurada de la Secretaria General del Ministerio de Justicia, señora Claudia Angelina Vargas Adlan, con los datos previstos en el artículo 3 inc. 1) y 2) de la ley 5033 modificada por ley 6355, que son: "1) La consignación, a la fecha de la declaración, de la totalidad de los activos y pasivos y de los ingresos y gastos, debidamente especificados y valorizados tanto en el país como en el extranjero, con expresión de los valores respectivos, del declarante, su cónyuge bajo el régimen de comunidad ganancial de bienes, aun en caso de uniones de hecho, y de los hijos menores del mismo sometidos a su patria potestad. 2) El detalle de la totalidad de los bienes que administre o que se encuentren bajo su custodia". Se excluirá todo lo preceptuado en el artículo 4 de la ley 1682, así como el nombre de los hijos menores si los hubiere, en atención a la prohibición de las disposiciones del Código de la Niñez y la Adolescencia. Igualmente, en atención a las normas contenidas en la ley orgánica del Banco Central del Paraguay 489 modificada por ley 6104/18 y en la ley de bancos y financieras 861/96 modificada por ley 5787, solo se consignará la existencia de cuentas





JUICIO: "ALEJANDRA MARIA ENCINA PEREZ C/ CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA S/ AMPARO", N° 186, AÑO 2020 (Secretaría 7).

PODER JUDICIAL

bancarias, no así de sus montos o entidades en las que ellas hayan sido habilitadas.

En cuanto a las costas, deben imponerse a la parte demandada, por aplicación del principio general objetivo en la materia, consagrado en el artículo 192 del CPC., y al no darse el supuesto de excepción previsto en el artículo 587 del mismo cuerpo legal.

POR TANTO, en mérito a lo expuesto y a las disposiciones legales citadas y concordantes, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno; -

R E S U E L V E:

HACER LUGAR, a esta acción de acceso a la información pública, tramitada por la vía del amparo constitucional, promovida por la señora Alejandra Maria Encina Pérez contra la Contraloría General de la República, y en consecuencia, disponer que la parte demandada entregue a la accionante copia de la declaración jurada de la Secretaria General del Ministerio de Justicia, señora Claudia Angelina Vargas Adlan, con observancia del principio de divisibilidad explicado y fundamentado en los considerandos precedentes.

IMPONER las costas a la parte demandada.

ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Ante mí:

